Año de 1842. Número 20.



BOLETIN OFICIAL. PROVINCIA DE ORENSE.

Martes 15 de febrero.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 154. GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me ha dirigido con fecha 31 de enero último, que recibí por el correo de ayer, la circular que sigue:

S. A. el Regente del reino se ha enterado con sentimiento de una esposicion del encargado por la Direccion general de Estudios de la inspeccion directa é inmediata del Boletin oficial de instruccion pública, por la cual hace presente al Gobierno la falta de cumplimiento que en algunas provincias se advierte de las órdenes circuladas por este Ministerio respecto á aquella importante publicacion.

Consistiendo el objeto principal del Boletin en la comunicacion de las órdenes del Gobierno y de la Direccion general de Estudios á los establecimientos de instruccion pública del reino y á las autoridades y comisiones provinciales y locales que entienden en esta interesante parte de la administracion, es imposible que á ellas se dé el debido cumplimiento no recibiéndose por las espresadas autoridades y comisiones la referida publicacion.

El insignificante precio de treinta reales anuales que el Boletin cuesta franco de porte, proporciona una verdadera economía á las mismas comisiones que á haber de recibir las frecuentes comunicaciones que por el Boletin se las dirigen por el medio ordinario gastarian anualmente una cantidad mucho mayor.

Agregada esta razon de economía, la primera que el Gobierno consultó, al interés de las esplicaciones que sobre diferentes ramos de instruccion pública se dan en el Boletin, y la multitud de datos y consejos que contiene, la falta de esta publicacion en las corporaciones encargadas del Gobierno de las enseñanzas públicas se hace mucho mas sensible.

Estas consideraciones han movido el ánimo de S. A. á encargar á V. S. que haga conocer á las comisiones locales de instruccion primaria de esa provincia y demas autoridades encargadas de los estudios públicos, la necesidad en que estan de recibir y consultar el Boletin oficial, ya para aprovecharse de cuantos encargos y esplicaciones se les hacen en el mismo, ya para ejecutar y cumplir las órdenes del Gobierno que por este medio se les comunican.

S. A. espera que V. S. mirará esta orden con el interés que se merece, y me encarga le prevenga, como de su orden ejecuto, que remita V. S. á este Ministerio de mi cargo á fines del próximo mes de febrero un estado comprensivo de las comisiones, maestros de primeras letras, establecimientos y autoridades que se hallen suscritas al Boletin oficial de instruccion pública, advirtiendo las que lo hubieren hecho despues de recibida esta orden en ese Gobierno político. De la de S. A. lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Y al insertarla en este periódico oficial creo de mi deber recordar á los Ayuntamientos y Comisiones locales morosas lo que con el propio objeto las ordené en circulares de este Gobierno político insertas en los Boletines de 28 de enero, 9 de mayo, 8 de junio y 25 de agosto del año último; previniendo nuevamente á las Corporaciones que se encuentran en este caso procedan inmediatamente á suscribirse en la Administracion de correos, segun está mandado, al Boletin oficial de instruccion pública; en la inteligencia que me será sumamente sensible verme en la precision de reencargarlas el cumplimiento de un asunto tan recomendado por el Gobierno y en que tanto se interesa el servicio público. Orense 14 de febrero de 1842.= Francisco de Gorria.= Felipe del Castillo, secretario.

Número 155. COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. Inspector general de infantería con fecha 25 del próximo pasado me dice lo que copio. = Excmo. Sr. = El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 18 del actual me dice de orden de S. A. el Regente del reino lo siguiente. = Excmo. Sr. Habiendo dado cuenta á S. A. el Regente del reino de la instancia promovida por los oficiales del estinguido regimiento Cazadores de Oporto Settel:ein D. Francisco Fabli, D. Antonio Arriene, D. Juan Corauze y D. Joaquin Ferreire, en solicitud de que se les coloque en los cuerpos del ejército en sus respectivas clases; y habiendo oido lo que sobre el particular informa V. E. en su comunicacion de 15 de diciembre último, el Regente del reino se ha servido resolver que toda vez que las reales órdenes de 11 y 14 de diciembre de 1838 dan derecho á los oficiales de los cuerpos de Oporto á pedir ser colocados en la clase de subtenientes en los regimientos de infantería nacional, quede V. E. facultado para hacer la propuesta de los que solicitando su ingreso en el ejército, bajo el mencionado concepto, reunan las circunstancias de haber prestado buenos servicios á la causa nacional y acreditado por su buena conducta haberse hecho dignos de la confianza del Gobierno de S. M. = Y á fin de que la anterior resolucion de S. A. llegue á noticia de los individuos á quienes se contrae, para que puedan usar de las prerogativas que la misma les concede, he creido conveniente transcribirla á V. E., rogándole se sirva disponer su insercion en los Boletines oficiales de las provincias del distrito de su digno cargo. = Lo que traslado á V. S. para que se sirva hacer se inserte la presente comunicacion en el Boletin oficial de la provincia de su cargo para que tenga la debida publicidad. = Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 7 de febrero de 1842. = El General E. de la C. G., Mariano Fernandez Montoya. = Señor Comandante general de Orense.

Orense y febrero 12 de 1842. = José Moure.

Número 156.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR DE ORENSE.

Hospitales. = El Intendente militar del distrito de Navarra y Provincias Vascongadas &c. = Debiendo sacarse á pública subasta el servicio de la curacion militar de las tres provincias de Alava, Vizcaya y Guipúzcoa, segun orden del Excmo. Sr. Intendente general militar de 24 de este mes, por término de un año, á contar desde 1.º de mayo próximo en que concluye la actual contrata, se anuncia al público para conocimiento de los sugetos que quieran interesarse en este servicio, que el dia 28 de febrero inmediato á las doce de su mañana se rematará en esta Intendencia á favor del mejor postor, si los precios fuesen admisibles. = El pliego de condiciones con que debe hacerse este suministro estará de manifiesto en esta secretaría, donde las personas que gusten interesarse en él, pueden dirigir sus proposiciones por sí ó por medio de apoderados con la autorizacion competente, ó remitirlas por conducto de los respectivos señores Comisarios de guerra. Vitoria 28 de enero de 1842. = Mateo Llanos. = Juan García, secretario.

Orense febrero 10 de 1842. = El Comisario de guerra, *Valentin de Penea.*

Número 157.

Ayuntamiento constitucional de Verin.

Habiéndose acordado por los demas Ayuntamientos de este partido á virtud de escitacion que les hizo esta corporacion una contrata general de bagages que hayan de suministrársele por este cuartel á las tropas que transiten por él en todo el corriente año, se anuncia al público para que los que quieran mostrarse licitadores puedan hacer sus proposiciones en la secretaria de este Ayuntamiento con vista del pliego de condiciones que en ella estará de manifiesto desde este dia hasta el domingo 27 del actual en que á presencia de esta corporacion y respectivos delegados de las demas, se verificará el remate en el mas ventajoso postor de diez de la mañana á dos de la tarde. Verin febrero 10 de 1842. — E. P. *Carlos Regada.* — P. A. D. A., *Francisco Antonio Martinez,* secretario.

Número 158.

Subdelegacion de Rentas nacionales de Pontevedra.

D. Andres Rojo del Cañizal, Intendente Subdelegado de rentas nacionales de la provincia de Pontevedra &c. = Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á D. Luis y D. Manuel Romero vecinos del pueblo del Codesal en Villar de Ciervos provincia de Zamora, para que dentro del término de veinte dias se presenten en el juzgado de esta Intendencia y subdelegacion á responder á los cargos que contra ellos resultan de la causa instruida en averiguacion de los contrabandistas que en la noche del 18 para el 19 de febrero de 1840 se batieron con el resguardo de carabineros en los montes de la Franqueira y Pousadoiro, é hirieron á dos de dichos carabineros, fugándose con las caballerias y cargas que conducian, que serán oidos y justicia guardada; bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará la causa en rebeldía, y causará tan entero perjuicio como si se hallasen apersonados, sin necesidad de nueva citacion y emplazamiento, mediante por este edicto se les formaliza general y perentoriamente con arreglo á derecho. Y para que llegue á su noticia libro el presente que firmo, refrendado del escribano de rentas en Pontevedra á 7 de febrero de 1842. — *Andres Rojo del Cañizal.* = Por mandato de S. S., *Diego del Villar.*

Número 159.

Juzgado de primera instancia de Padron.

En causa criminal que instruyo con motivo de la gavilla de ladrones que en 28 de octubre próximo allanaron la casa de D. Pedro Real, vecino de Santa María de Isorna, y cometieron otros escesos, acordé la detencion de Francisco de Castro de Santa Eulalia de Oza; y como no pudiese ser habido, exorto á los señores alcaldes y encargados de seguridad pública por medio del Boletin oficial, para que en sus respectivos distritos procuren averiguar el paradero del Castro, cuyo reseño se espresa á continuacion, y con todo seguro le pondrán á mi disposicion, por lo mucho que interesa á la causa pública. Padron 2 de diciembre de 1841. — *Santiago Fernandez Vaamonde.*

Señales del Castro. Edad 40 años, estatura regular, estrecho de espalda, cara flaca, color macilento, nariz regu-

lar, ojos, pelo, barba y patilla negra, faltoso de algunos dientes: viste chaqueta de paño azul, pantalon id. de gris y sombrero serrano viejo.

Número 160. *Idem.*

En causa criminal que instruyo contra los perpetradores de un robo de dos bacas hecho en la noche de 22 de diciembre del año retropróximo en la parroquia de santa Eulalia de Araño decreté el arresto de José Outeda vecino de santo Tomas de Nogueira partido judicial de Cambados, no pudo ser habido, y por ello dispuse, entre otras cosas, exortar á todas las autoridades de las cuatro provincias de Galicia para que siendo habido se sirvan procurar la captura del citado Outeda, cuyas señales van á continuacion, y lo remitan con todo seguro á este juzgado. Padron febrero 3 de 1842.—*Santiago Fernandez Vaamonde.*

Señales del fugado. Estatura 5 pies y 2 pulgadas, cara redonda y abultada, hoyoso de viruelas, color bueno, ojos castaños, nariz larga, pelo castaño oscuro, barba poca de dicho color; señales particulares una mancha blanca en los cabellos sobre la frente, falta de pelo en una parte de la cabeza como el ámbito de medio duro, imposibilitado en parte de accion de la pierna derecha; viste pantalon y chaqueta de tarazona de mediano uso en parte, y otra encabezada de nuevo, chaleco de pana negra con botones de metal dorado, sombrero de lana ordinaria, calzado botas, y gasta capa de tarazona de mediano uso, y la esclavina nueva.

Número 161. *Idem de Corcubion.*

En la causa criminal que instruyo contra el presbítero D. Francisco Martinez y D. Manuel José Piñeiro de esta vecindad sobre robo de papeles y malos tratamientos al Licenciado D. Ramon de Lires de san Juan de Sardiñeiro en 16 de enero último, he dictado auto de arresto contra aquellos; y por no haber tenido lugar con respecto al primero á consecuencia de haberse fugado al tiempo de verificarlo, he resuelto exortar, como lo hice en 19 del mismo á las autoridades y encargados de proteccion y seguridad pública de esta provincia por medio del Boletin oficial de la misma para que pudiendo ser habido lo aprehendiesen y remitieran á mi disposicion; y no habiendo aun tenido lugar, he acordado hacerlo estensivo á las demas provincias de este reino con cuyo objeto acompaño la nota conveniente á esta continuacion. Corcubion 3 de febrero de 1842.—*Agustin Plaza.*

Señas del presbítero D. Francisco Martinez. Edad 36 á 38 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, cara id., color trigueño obscuro; viste lebita, pantalon y chaleco negro, y sombrero de paño, con alzacuello.

Número 162.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Encargada esta Diputacion por la ley de 15 de agosto y orden de S. A. el Regente del reino de 20 de diciembre del año próximo anterior de la administracion de los arbitrios destinados para la conservacion de la carretera de Asturias, acordó sacar á pública subasta, por lo que resta del corriente año, el arriendo de los tres portazgos establecidos en la distancia que media desde esta capital al puerto de Pajares, situados en la Venta de Riosequino, Puente de Alba y Villanueva de la Tercia; á cuyo efecto se admiten posturas en la secretaría de esta corporacion de doce á dos de la tarde desde el 6 hasta el 20 del corriente, y en este dia y horas se celebrará el primer remate bajo las siguientes

Condiciones con que se han de arrendar en pública subasta los tres portazgos establecidos en la carretera de Asturias y situados en la Venta de Riosequino, Puente de Alba y Villanueva de la Tercia por el tiempo que resta del corriente año, á contar desde el dia en que tome posesion el arrendatario; con prevencion de que en la escritura que se otorgará con las formalidades correspondientes se deberán insertar estas condiciones, y una copia del arancel de los derechos que se han de cobrar.

1.a Se celebrarán solo dos remates, fijando el término de quince dias para el primero, y para el segundo y admision del medio diezmo, diezmo y cuarto otros quince, que se contarán desde el en que se haga notoria la aprobacion del primero por la Direccion general de caminos y canales; en inteligencia que abierto el segundo juicio de subasta bajo una de las tres mejoras espresadas, ó las tres á un tiempo, seguirá adelante hasta la hora señalada, admitiéndose todas las pujas que se hicieren por los licitadores en el tiempo que medie, aunque sean menores, hasta que se celebre el remate; y aceptado que sea, sin oposicion alguna, será inadmisible cualquiera mejora que se haga con posterioridad.

2.a El remate no tendrá efecto hasta que le haya aprobado la Direccion general, con cuyo objeto si el juicio de remate no se verificase ante ella misma, se la deberá remitir un testimonio de todo lo actuado.

3.a El arrendatario entregará el importe del arrendamiento en el paraje que se le prescriba, con las formalidades debidas, y de su cuenta y riesgo, en moneda metálica corriente, y no en vales ni otra especie de papel-moneda, aunque sea posteriormente autorizada, ni se le admitirá en calderilla mas que la tercera parte del precio del arriendo.

4.a Satisfará la cantidad contratada en mesadas iguales y á los cuatro dias cuando mas de haberse vencido; y no haciéndolo asi y en la forma prevenida en la condicion que precede, ademas de apremiarle ejecutivamente con arreglo al sistema establecido respecto á los deudores de la Hacienda pública, siendo de cuenta del arrendatario el pago de todos los gastos que se causaren, podrá la Direccion general rescindir el contrato, administrando por su cuenta, ó arrendando el portazgo, segun lo conceptuare mas ventajoso al ramo.

5.a La persona por quien quedare rematado el portazgo ha de pagar los derechos del remate y escritura, testimonio que ha de remitirse á la Direccion general de caminos y canales, y el de todas las diligencias que se actuaren.

6.a No podrá el arrendatario cobrar, bajo título ni pretesto alguno, mas derechos que los señalados en el arancel, que se deberá tener fijado al público, arreglándose á las notas y exenciones puestas en él, bajo la pena que segun ley corresponda por cualquiera contravencion.

7.a Los carros y bestias destinados á las obras del camino siempre que pasen por el portazgo con efectos para dicho camino ó de vacío, y todos los que se empleen en las referidas obras, serán libres de derechos, llevando cédula firmada del que las dirija.

8.a Se entregará de todos los muebles y enseres que haya para el servicio del portazgo por inventario y justa tasacion, ya pagando su precio en el acto de la entrega, ya obligándose á devolverlos, cumplido que sea el arrendamiento, satisfaciendo lo que por nueva tasacion resultase haber desmerecido.

9.a Se ha de entregar tambien de las casas en que se halla establecido el portazgo, de las barreras y demas accesorio, de que no pagará alquileres, siendo propias del ramo de caminos y canales; pero estará obligado á tener todo bien reparado para entregarlo, concluido que sea el arrendamiento, en el mismo ser y estado en que lo recibió. En las casas que no sean propias del ramo, pagará los alquileres, siempre que continúe en ellas.

10. Las posadas, hosterías, tabernas y cualquier otro establecimiento propio del ramo y contiguo á los portazgos, se arrendarán separadamente á los mejores postores, que podrán ser los mismos arrendatarios de los portazgos, si les acomodase, quienes los cederán ó subarrendarán en los términos espresados en la condicion anterior.

11. No podrá ceder ni subarrendar en todo ni en parte este arrendamiento á persona alguna bajo ningun pretesto; y será multado si tal ejecutare, asi como por cualquier convenio fraudulento que se le justificase anterior ó posterior al acto del remate.

12. No podrá pedir rescision de este arrendamiento,

 baja, ni descuento de su precio, pues asi como no se le pedirá cualquiera ganancia escesiva que tuviere, deberá esponerse tambien á las pérdidas que pudieren ocasionársele, renunciando todos los casos fortuitos, de cualquiera clase que sean.

13. Los arrendatarios han de llevar en libros foliados cuenta y razon de lo que recauden con toda claridad y especificacion, y los han de franquear siempre que los pida la Direccion.

14. Siempre que el Gobierno tuviese á bien dispensar del pago de los derechos á cualesquiera carruajes ó caballerías, que con arreglo al arancel que rija no estuvieren exentas, la Direccion general establecerá la intervencion que estime conveniente para el abono al arrendatario.

15. No se permitirá hacer postura sino á licitador de conocido arraigo ó que tenga persona que le afiance en el acto.

16. El arrendatario, antes del otorgamiento de la escritura, entregará por fianza en metálico en la Depositaría que se le designe la cantidad equivalente al valor de dos mesadas, de las que no podrá disponer en el todo ni en parte hasta que concluido su arrendamiento haya devuelto los edificios, enseres ó cualesquiera efectos própios del ramo, que en virtud de las condiciones 8.a, 9.a y 10 se le hubieren entregado por inventario y justa tasacion, en la misma forma que los recibió ó satisfecho sus desmejoras.

17. El otorgamiento de la escritura deberá verificarse cuando mas en el preciso é improrogable término de un mes, contado desde el dia en que se verifique el segundo remate en esta Direccion general, ó se haga notoria su aprobacion en la provincia respectiva, y antes si ocurriese alguna circunstancia que asi lo exija y se esprese en el acto del segundo remate, y á los ocho dias, á mas tardar, del otorgamiento de la escritura, ó en el momento en que concluya el arrendamiento que estuviere pendiente, tomará posesion del portazgo: en el concepto de que pasado este último plazo sin haberlo verificado, correrá por su cuenta la recaudacion de sus derechos, ya por empleados puestos por él, ya por los que la Direccion general destine al efecto, y tendrá que satisfacer íntegras las mesadas correspondientes al arriendo contratado, sean los que fueren los productos que el portazgo rindiere, y ademas los sueldos de los referidos empleados, los demas gastos que ocurrieren, las costas que se causaren y la multa que estime el juez, atendidas las circunstancias y particularidades que puedan haber influido en la falta de cumplimiento.

Leon 1.° de febrero de 1842.—*José Perez*, presidente.—*Manuel Arriola*, secretario interino.

Madrid 27 de enero.

ESCLAUSTRADOS NO ORDENADOS.

Los señores conde de las Navas, Garcia Uzal y otros han presentado al Congreso, y este ha tomado en consideracion, el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Considerando el matrimonio como un contrato civil, las leyes de todos los pueblos y de todas las edades no han podido menos de apoyar y fomentar, y aun compeler á semejantes contratos como los mas útiles y aun necesarios al bien de la sociedad y á la moral de los pueblos. Entre nosotros, sin embargo, acaba de pasar una época, en que lejos de tener presentes estos principios de utilidad comun, se han procurado fijar otros enteramente contrarios en el corazon de los españoles. Las anteriores legislaturas han remediado en gran parte este mal; mas por escesiva timidéz, imprevision ó prudencia no dieron lugar sino de un modo ambiguo al último paso en esta importante materia.

Al estinguir las órdenes religiosas se dijo que los de esta clase no ordenados *in sacris* fuesen considerados como meros seglares, y sujetos en todo á la autoridad civil. El Gobierno dispuso despues que dichos no ordenados tuviesen derecho á la pension de esclaustrados por dos años solamente. Por disposicion del mismo Gobierno se les prohibió recibir órdenes mayores. Estas disposiciones no parece tenia otra tendencia que la de permitir, ó por mejor decir, obligar á los legos de las órdenes religiosas á que se procurasen un modo de vivir igual al de los demas ciudadanos, y que los derechos de unos y otros fuesen en todo iguales. La esperiencia ha demostrado que dichas resoluciones no han sido bastantes á conseguir el fin propuesto. Los esclaustrados que se han creido en aptitud de celebrar contratos matrimoniales, han sido impunemente perseguidos por la autoridad eclesiástica y la autoridad civil, que es la única que puede garantir estos contratos, aun no les ha dado de un modo esplícito su sancion; sancion que reclaman imperiosamente los adelantos de la época, el interes general, el mas firme afianzamiento de nuestras instituciones libres, los votos de mas de veinte mil interesados, muchos de los cuales han prestado eminentes servicios al Estado, y cuya suerte es de justicia fijar de un modo estable é igual al de todos los ciudadanos. A cuyo efecto nos atrevemos á proponer al Congreso el siguiente proyecto de ley:

Artículo 1.° La Nacion reconoce válidos los contratos matrimoniales que contraigan ó hayan contraido los esclaustrados no ordenados *in sacris*, y reconoce el derecho que tienen á optar á todas las prerogativas que las leyes conceden á los demas ciudadanos.

Art. 2.° La autoridad eclesiástica no podrá negar su ratificacion en la parte que las leyes y cánones la conceden á dichos contratos matrimoniales de los no ordenados *in sacris*.

Palacio de las Córtes 23 de enero de 1842.

(Siguen las firmas.)

ORENSE.

El dia 11 del actual tuvo esta capital el placer de recibir en su recinto al benemérito regimiento provincial de Tuy, procedente del ejército del N.; y en el siguiente llegó el Excmo. señor Capitan general del distrito. El domingo por la tarde se presentó S.E. á caballo en el campo de Pusio á revistar las tropas existentes, mandando despues algunas evoluciones á que dió fin con una patriótica alocucion.

Sin embargo de las repetidas excitaciones hechas á los Ayuntamientos en recuerdo de sus descubiertos por el Boletin oficial de la provincia, se previene por última vez que si trascurrido el término perentorio de quince dias no se apresuran á cubrir sus respectivas cuotas por dicho concepto, se verá en la dura necesidad de solicitar los procedimientos oportunos contra los morosos — *La Redaccion.*

Imprenta de *D. Cesáreo Paz y H.*